

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320040021600
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. De la Demanda de Acción Popular: Por reparto del día once (11) de mayo de 2004 (fl. 11), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que se declare que la demandada, con la ejecución, modificación, ampliación o construcción de la obra ubicada en la Avenida Calle 68 No. 82-25 de la Ciudad de Bogotá, está infringiendo el Derecho Colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, que al tenor de lo expuesto en el artículo 1005 del C.C., se debe demoler, enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital, resarciendo el perjuicio a la ciudad mediante el pago de la compensación a favor del Fondo Compensatorio de Parquaderos del IDU previsto en el art. 472 del POT, conforme a la cuota de parquaderos prevista en la respectiva licencia, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 (fls. 6 a 10 y 13).

Que en virtud del Acuerdo 6 de 1990 del Concejo de Bogotá y el Decreto 469 de 2003, todo cambio, construcción, adecuación, ampliación o modificación que se haga sobre un inmueble, a fin de realizar una actividad o uso permitido del suelo, debe contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente en la que se estipule la cuota mínima de parquaderos exigida por la norma, de acuerdo con el tipo de comercio y del sector, y que tanto el trámite y obtención de licencia para todas las obras de

construcción, como el respeto a los cupos de los parqueaderos establecido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la ejecución de las obras ceñidos a lo estipulado en la licencia respectiva, constituyen conductas que se pueden definir como el derecho colectivo consagrado en el literal *m*) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Que en virtud del Acuerdo 6 de 1990 del Concejo de Bogotá, y el Decreto 469 de 2003, la cuota obligatoria de estacionamientos, en casos como el de la presente demanda, se amplía a un cupo de parqueadero por cada 30 metros cuadrados de construcción para uso privado y un cupo de estacionamiento para visitantes por cada 40 metros cuadrados.

Que la sucursal de la entidad financiera demandada incumple con las disposiciones jurídicas que han regido en el Distrito Capital desde al año 1979, toda vez que carece de la cuota de parqueaderos exigida por la norma de acuerdo con el área total desarrollada, afectando con ello la movilidad urbana y vulnerando el [citado] literal *m*) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación: Cumplido el requerimiento de inadmisión de fecha 28 de mayo de 2.004, por auto de fecha catorce (14) de julio de 2004 se avocó el conocimiento (fl. 15), ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada para Asuntos Civiles y a la Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

Librados los correspondientes oficios y efectuada la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se inician los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que por auto del día 4 de julio de 2005 se tuvo notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la Acción.-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones: Contestada en tiempo la demanda (fls. 29 a 39) propuso la accionada Excepciones de Mérito que denominó INCAPACIDAD DE OBRAR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, INAPLICABILIDAD DE LA LEY 472 DE 1998. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO COLECTIVO O ALGUNO; INEXISTENCIA DEL DEL DERECHO Y CAUSA PARA PEDIR, ABUSO DEL DERECHO; PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD y LA GENÉRICA.-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones: Realizada la publicación del extracto de la demanda, por auto del día 15 de diciembre de 2022, aclarado por auto del 08 de marzo de 2023, se señaló fecha para la Audiencia de Pacto de Cumplimiento ([fl. 42 Pdf](#)), la que realizada el día 21 de junio ([fl. 52 Pdf](#)), se declaró fallida por lo expuesto por las partes, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 2008 se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas y, en cuanto a la Inspección Judicial, el Despacho la negó por improcedente en atención al informe de la entidad encargada de la protección del derecho invocado, señalando fecha para el día 06 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia virtual para practicar las pruebas del proceso.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la

naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada “Corporación Foro Ciudadano” (fls. 4 y 5).-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Sea del caso señalar, de entrada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la mencionada ley, en esta clase de acción solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia.

No obstante lo anterior, la accionada propuso las que denominó INCAPACIDAD DE OBRAR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, INAPLICABILIDAD DE LA LEY 472 DE 1998. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO COLECTIVO O ALGUNO; INEXISTENCIA DEL DERECHO Y CAUSA PARA PEDIR, ABUSO DEL DERECHO; PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD y LA GENÉRICA, razón por la que al no estar enlistadas en el citado artículo, el Despacho se relevará de su estudio.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Actor Popular “Corporación Foro Ciudadano”, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la sociedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que no cumple con la cuota de parqueaderos.

De entrada debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se tiene “Formato Técnico de Visita y/o Verificación Control Urbanístico INFORME TECNICO IT - CR-96 DE 2023” proveniente de la Alcaldía Local de Engativá, visita que se llevó a cabo el día 16 de junio de 2023 en donde se concluyó lo siguiente:

“Se hace la claridad que una vez realizada la vista a la dirección citada en el memorando la AV CALLE 72 # 82-25, se evidencia una construcción de DOS (2) pisos, sobre el área de antejardín se observa una rampa de acceso al banco para personas en condición de discapacidad, de aproximadamente 4 m2, también se observa motos parqueadas sobre esta área, no se observan carros parqueados frente al banco sobre el antejardín como lo muestra el registro fotográfico del presente informe, una vez realizada la consulta en la plataforma tecnológica SIGDEP <https://geo.dadep.gov.co/>, se puede observar que según el Visor de la defensoría del espacio público, el predio no tiene actualmente ninguna afectación al espacio público como se observa en el imagen No 2, por otro lado consultada la norma presente en el sector en la plataforma tecnológica; <https://www.sdp.gov.co/>, Visor de Mapas POT 555, **se puede observar que por encontrarse ubicado en el Tratamiento Urbanístico de RENOVACION no se exige un mínimo de parqueaderos** como lo evidencia la imagen No 5, según el SUBCAPÍTULO 6. Normas Comunes sobre Estacionamientos, Artículo 389. Normas para estacionamientos asociados a los usos urbanos del POT 555 DE 2021, **si bien es cierto que el banco actualmente no cuenta con parqueaderos no habría infracción en este sentido, toda vez que no se exige que cuente con un mínimo de parqueaderos según la norma actual**, por otro lado si habría infracción al régimen de obras y urbanismo por la rampa de acceso al banco que tiene un área de 4m2 legalizables, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Tratamiento Urbanístico de RENOVACIÓN según imagen No 3, en el cual, aun no es claro lo reglamentado.”

IMAGEN 4: IMAGEN MAPA AREA DE ACTIVIDADES - POT 555

IMAGEN 5: IMAGEN DE CUADRO % AREA MINIMA DESTINADA PARA ESTACIONAMIENTOS POT 555 DE 2021

Área de actividad	EXIGIDO	OPCIONAL	
	% área mínima destinada para estacionamientos sobre el área construida del proyecto para el cálculo de estacionamientos	% área máxima destinada para estacionamientos sobre el área construida del proyecto para el cálculo de estacionamientos	% área adicional destinada para estacionamiento sujeta a pago compensatorio calculado sobre el área construida del proyecto para el cálculo de estacionamientos
Estructurante	No se exige un mínimo de área destinada a estacionamientos	Hasta el 10%	Hasta el 15%
Receptora de vivienda de interés social			
Estructurante	No se exige un mínimo de área destinada a estacionamientos	Hasta el 15%	Hasta el 15%
Receptora de actividades económicas			
Proximidad	Exigencia mínima para los usos dotacionales, comerciales y de servicios que superen 4000 m² de área sobre el área construida del proyecto para el cálculo de estacionamientos y para el uso residencial multifamiliar: 5%.	Hasta el 15%	Hasta el 10%
Generadora de soportes urbanos			

IMAGEN EN ANTIGUA

Conforme a lo anterior, al no exigirse en la actualidad cupos de parqueadero en el bien objeto de la acción por encontrarse ubicado en el Tratamiento Urbanístico de renovación, no es dable acceder a las pretensiones de la acción formulada.

Además, aparte del citado informe no obra ninguna prueba en el expediente, pues el actor se limitó a denunciar la supuesta lesión de los intereses de la colectividad, sin demostrar fehacientemente sus quejas, abandonando el decurso a partir de su admisión, no se hizo presente en la audiencia de pacto de cumplimiento, lo que es más que suficiente para denegar la protección que rogara, por lo tanto, se considera procedente Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará.

En cuanto al pago del incentivo, si bien es cierto la demanda fue presenta con anterioridad a la ley 1425 de 2010, no hay lugar a reconocimiento ante la no prosperidad de las pretensiones. También se tiene en cuenta auto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 25 de septiembre de 2013, siendo Magistrado Ponente Doctor Antonio Bohórquez Orduz.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **NEGAR** el reconocimiento y pago del incentivo solicitado por el actor popular, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **EXPÍDASE** copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Ofíciase.**-

CUARTO: Sin Condena en Costas.-

QUINTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pinoda Peña
Secretaria

04-0216 Foro Ciudadano Vs Banco de Bogotá.-
Amdlh/1602024/5:00p.m.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó se incluya en el expediente digital la demanda de reconvención oportunamente radicada, y que haya pronunciamiento sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió señalar el día veinticuatro (24) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al considerarse que encontraba trabada la litis.

No obstante lo anterior, en atención a lo solicitado por el memorialista, se ordenará que por Secretaría se realice una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Despacho de la demanda de reconvención que manifiesta se allegó oportunamente, dejando el respetivo informe secretarial del resultado de la búsqueda.

En caso de encontrarse tal documento, se deberá abrir cuaderno separado e ingresar el expediente al Despacho, a fin de pronunciarse al respecto adoptando las medidas de saneamiento a que halla lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Secretaría proceda a realizar lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero, vencido en silencio el término para que la demandante se pronunciara respecto de la solicitud de terminación y del contrato de transacción allegado desde el correo del apoderado judicial de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el profesional del derecho se encuentra facultado para recibir transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptar el acuerdo propuesto.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción. Previa verificación de remanentes y DIAN se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, y, conforme al informe de títulos que antecede, se ordenará que por secretaría se proceda al fraccionamiento y entrega teniendo en cuenta el acuerdo transaccional.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.-

CUARTO: Por Secretaría procédase al fraccionamiento y entrega teniendo en cuenta el acuerdo transaccional.-

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto, de esta providencia, secretaría verifique remanentes y DIAN.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-